



JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C. once (11) de junio de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso:	Declarativo-Acción pauliana
Demandante:	William Ernesto Hosman Rodríguez
Demandados:	Fuczia Construcciones S.A.S., Acción Sociedad Fiduciaria S.A., Fideicomisos Parqueo 98x14 y Lotes La Estancia cuya vocera y administradora es Acción Sociedad Fiduciaria S.A.
Radicado:	110013103032 2020 00278 00
Asunto:	Sentencia primera instancia
Decisión:	Niega pretensiones

Conforme a lo previsto en el numeral 5º del artículo 373 del Código General del Proceso y tal como se anunció en la vista pública celebrada el 22 de mayo pasado, se profiere fallo escrito dentro del asunto de la referencia.

1. ANTECEDENTES

1.1. William Ernesto Hosman Rodríguez, a través de apoderado judicial presentó demanda con las siguientes pretensiones:

(i) Se declare que, los fideicomisos constituidos por la demandada FUCZIA CONSTRUCCIONES SAS con ACCIÓN SOCIEDAD FIDUCIARIA S.A., mediante las Escrituras Públicas No. 0786 del 10 de mayo de 2016, aclarada mediante Escritura Pública No. 0910 del mismo mes; No. 1244 del 7 de julio de 2016 y No. 2432 del 23 de noviembre de 2016, instrumentos todos otorgados en la Notaría 58 del Circulo de Bogotá, lo fueron para defraudar a los acreedores.

(ii) Que se ponga fin a los negocios de fiducia celebrados entre FUCZIA CONSTRUCCIONES SAS y ACCIÓN SOCIEDAD FIDUCIARIA S.A., mediante las escrituras públicas enunciadas en el numeral anterior.

(iii) Que como consecuencia, se deje sin efecto la transferencia de bienes realizada y se condene a retornar al patrimonio de la sociedad FUCZIA CONSTRUCCIONES SAS, los siguientes bienes inmuebles:

1.1 Lote de terreno denominado lote número uno (1) “La Estación” ubicado en la vereda Murillo de Armenia Quindío, con folio de Matrícula Inmobiliaria número 280-200535, cédula catastral 00-02-00-00-0000-0788-0- 00-00-0000.

1.2 Lote de terreno denominado lote número dos (2) “La Estación” ubicado en la vereda Murillo de Armenia Quindío, con folio de matrícula Inmobiliaria número 280-200536, cédula catastral 00-02-00-00-0000-0790-0- 00-00-0000.

1.3 El 81.938% del lote de terreno denominado lote número tres (3) “La Estación” ubicado en la vereda Padilla de La Tebaida Quindío, con folio de

matrícula inmobiliaria número 280-200537, cédula catastral 0001000000010053000000000

1.4 Lote número cinco (5) junto con la casa en él construida, de la manzana cincuenta (50) de la Urbanización El Chico Reservado ubicado en la carrera catorce (14) número noventa y ocho (98) sesenta (60) de la ciudad de Bogotá, con folio de matrícula inmobiliaria 50C-123948 de la oficina de registro de instrumentos públicos de Bogotá Zona Centro código Catastral AAA0092SKOM.

(iv) En cuanto a la tasación de perjuicios, ténganse como tales los concedidos a favor del demandante por el Juzgado Doce (12) Civil del Circuito de Oralidad de Bogotá mediante sentencia del 26 de marzo de 2019 en la que se condenó a pagar la suma de \$3.862.170.871.41 por concepto del precio que recibieron; \$353.920.000,00, como el 10% de la cláusula penal que convinieron los contratantes por incumplimiento al contrato y \$130.000.000,00 por agencias en derecho.

(v) Que una vez se deje sin efecto la transferencia del patrimonio realizada y se ordene la recomposición del patrimonio de la demandada FUCZIA CONSTRUCCIONES SAS, se elaboren los oficios con destino a las oficinas de registro de instrumentos públicos respectivas, efectuando la entrega al actor de los mismos.

(vi) Que se condene a la demandada al pago de costas.

1.2. Como fundamento de ello, relató lo siguiente:

1. El 15 de septiembre de 2014, celebró contrato de promesa de compraventa con Inversiones Savioca S.A.S. representada por Carlos Ernesto Vidales Luque, quien prometió venderle el 50% de los predios: (i) finca ubicada en Chocontá (lote La Gallina 1) y (ii) lote La Gallina 2; donde se pactó una suma de “100’000.000,00 de pesos, pagaderos a la firma del documento; y en él no se pactó fecha cierta para el perfeccionamiento del negocio jurídico.

Indicó que, los inmuebles eran de su propiedad; sin embargo, al momento de efectuar la compra, le pidió a la vendedora Luz Aida Urrego Gutiérrez que los escriturara a nombre de la sociedad Inversiones Savioca S.A.S., porque empezaba a hacer negocios con esta empresa.

2. El 16 de septiembre de 2014 celebró un segundo contrato, esta vez de permuta, con la sociedad Fuczia Construcciones S.A.S., representada por Jorge Alfredo Vidales Luque (hermano del representante legal de Inversiones Savioca S.A.S.), el cual tenía como objeto: 1) por parte de la sociedad la enajenación del 20% del predio rural denominado LA ESTACION con F.M.I. 280-140072; y 2) por su parte la enajenación de la Casa Lote 63 del Conjunto Fusca F.M.I. 50N-20244290; el 50% de los predios Lote la Gallina 1 y 2 F.M.I. 154-36197 y 157-36198; y la entrega de \$10’000.000,00 de pesos en efectivo.

Refirió que, con el compromiso de dar cumplimiento a lo acordado en la promesa de compraventa, envió dos cartas el 16 de junio y 6 de julio de 2015 a la sociedad manifestando su deseo de cumplir con su parte en el negocio.

3. Mediante Escritura Pública No. 3609 de 25 de septiembre de 2014 otorgada en la Notaria 40 de Bogotá, Educamos Online S.A.S. (representada legalmente por Jorge Alfredo Vidales Luque), compró a Hugo Hernán Hurtado Naranjo el lote y casa número 13 manzana O de la Urbanización Magdalena de Girardot, constituyendo hipoteca abierta sin límite cuantía a favor de William Ernesto Hosman Rodríguez; para los efectos Educamos Online S.A.S., también suscribió pagares por \$470'000.000,00 de pesos; obligación de la cual se inició cobro ejecutivo hipotecario en el Juzgado 6 Civil del Circuito, el cual se encuentra actualmente en el Juzgado 5 Civil del Circuito de Ejecución de Bogotá bajo el Rad. 06-2015-00493; a pesar de encontrarse con sentencia, no se ha logrado el remate del bien por las oposiciones presentadas por Jorge Alfredo Vidales Luque.

4. El 26 de septiembre de 2014 firmó la Escritura Pública No. 1737 en la Notaria 36 de Bogotá, donde otorgó hipoteca sin límite cuantía a favor de Fernando de la Cruz Rincón Martínez por \$50'000.000,00 de pesos, respecto del inmueble Lote N° 63 del Conjunto Residencial Campestre Portal de Fusca PH ubicado en el Municipio de Chía Cundinamarca.

Indicó que Fernando de la Cruz desembolsó a Jorge Alfredo Vidales Luque la suma de 500'000.000,00 de pesos; de la cual éste último no pagó ninguna cuota de interés o capital, razón por la cual el acreedor inicio el cobro ejecutivo hipotecario en el Juzgado 2 Civil del Circuito de Zipaquirá – Cundinamarca, mismo que tiene el Rad. 2015-00095, que una vez se logró el secuestro del inmueble, Jorge Alfredo Vidales Luque ingresó con su familia y lleva ocupándolo por más de 3 años, sin pagar ninguna cuota de administración, arriendos, ni impuestos.

5. Mediante minuta No. 3672 del 29 de septiembre de 2014 de la Notaria 40 de Bogotá, Fuczia Construcciones S.A.S., vendió a William Ernesto Hosman Rodríguez, Inversiones y Construcciones S.A.S., Metrovil BEV S.A.S. y Helo S en C, el 65.4% del lote LA ESTACION, donde le correspondía el 20% del predio; que con ese documento público se pretendía dar cumplimiento a la promesa de permuta. No obstante, no se autorizó por parte del notario, porque faltó la firma del representante legal de Helo S en C.

6. Que entregó en efectivo a Fuczia Construcciones S.A.S., \$375'000.000,00 de pesos, suma por la cual la mencionada sociedad giró cheques, sin fondos, por valor de \$370'000.000,00 y 5'000.000,00 de pesos.

7. El 18 de abril de 2015 se suscribió promesa de compraventa donde se prometió vender a Fuczia Construcciones S.A.S., el apartamento 502 y garaje 13 del Edificio Riviera (Carrera 47 No. 151-15) por un valor de \$280'.000.000,00 de pesos; que de dicha suma se pagó únicamente \$20'000.000,00 de pesos, el día de la firma del documento, y que los cheques girados, enunciados en el numeral anterior, fueron devueltos por fondos insuficientes.

8. Confiando en la buena fe de Jorge Alfredo Vidales Luque (representante

legal de Fuczia Construcciones S.A.S.), el 29 de abril de 2015 firmó poder a Fuczia Construcciones S.A.S., para hacer el traspaso de los derechos de dominio del apartamento 502 y garaje 13 mencionados en líneas anteriores, con la condición verbal de que solo se podía efectuar el mismo, una vez ya se hubiera pagado la obligación. Sin embargo, el 12 de junio de 2015 se transfirió el derecho de dominio a Luis Enrique Bolívar Ardila mediante Escritura Pública No. 1644 del 12 de junio de 2015 otorgada por la Notaria 39 de Bogotá, sin que se hubiese cumplido con el pago.

9. Mediante contrato de promesa de compraventa de 29 de abril de 2015, Fuczia Construcciones S.A.S., prometió enajenarle el predio LA ESTACION lote 1, negocio que se efectuó por \$2'800'000.000,00 de pesos; y que los certificados fiduciarios de que trató la cláusula primera, no se generaron a su favor como fue convenido.

10. El 29 de junio de 2015 suscribió documento denominado "PROMESA VENTA FINCA GALLINAS 1-2" donde Inversiones Savioca S.A.S., era el comprador, y él vendedor; allí se pactó como fecha de cumplimiento el 15 de julio de 2015, misma en la que se debía efectuar el pago de \$150'000.000,00 de pesos, hecho que no se cumplió.

11. El 14 de agosto de 2015, fue convocado a la Notaria 2 de Armenia para suscribir la minuta No. 1257 de esa misma fecha, con lo que se daría cumplimiento a la promesa del hecho 9, la cual no fue aceptada por el demandante por versar por un inmueble diferente.

12. El 06 de octubre de 2015, suscribió un primer acuerdo de transacción con Fuczia Construcciones S.A.S., Savioca S.A.S. y Educamos On Line S.A.S., en calidad de deudoras, donde se reconoció por estas sociedades que se adeudaba la suma de \$3'425.500.000,00 de pesos y se dispuso la forma de pago.

13. El 20 de octubre de 2015, suscribió un segundo acuerdo de transacción con Fuczia Construcciones S.A.S., Savioca S.A.S. y Educamos On Line S.A.S., en calidad de deudoras, donde se reconoció como obligación a su favor la cuantía de \$3'448.957.000,00 de pesos y se pactó una forma de pago; además Jorge Alfredo Vidales Luque actuando en nombre de la sociedad Fuczia Construcciones S.A.S., firmó dos pagares a su favor por 200 y 300 millones.

14. El 13 de abril de 2016, Carlos Ernesto y Jorge Alfredo Vidales Luque (este último actuando como persona natural y representante legal de Fuczia Construcciones S.A.S.) lo convocaron nuevamente para firmar una nueva promesa de compraventa donde le venderían 44.240 m² del proyecto a levantarse en el lote LA ESTACION número 3; área que se entregaría mediante certificados fiduciarios; dicho negocio se pactó por \$3'539'200.000,00 de pesos y se fijó como fecha de cumplimiento el 13 de junio de 2016, además se estipuló como cláusula penal el 10%. No obstante, para la fecha acordada se hizo presente en la Notaria

40 de Bogotá, sin embargo, los prometientes vendedores no acudieron.

15. Ante dicho incumplimiento se inició proceso de resolución de contrato, el cual correspondió al Juzgado 12 Civil del Circuito de Bogotá Rad. 2017-00754, mismo que se finiquitó con sentencia el 26 de marzo de 2019 donde se declaró resuelto el contrato y se condenó a los demandados.

16. Mediante Escritura Pública No. 786 del 10 de mayo de 2016 otorgada en la Notaria 58 de Bogotá, Fuczia Construcciones S.A.S., transfirió a título de fiducia mercantil a Acción Sociedad Fiduciaria vocera del PA Fideicomiso Lotes la Estancia los bienes: 1) lote 1 LA ESTACION – FMI 280-200535; 2) Lote 2 LA ESTACION – FMI 280-200536 y 3) El 81.938% lote 3 LA ESTACION – FMI 280-200537; documento público que fue aclarado con Escritura Pública No. 0910 del 25 de mayo de 2016 de la misma Notaría, en el sentido de corregir el nombre de la otorgante de “FUZCIA” por FUCZIA, en los demás apartes se mantuvo incólume.

17. Mediante Escritura Pública No. 1244 del 7 de julio de 2016 otorgada en la Notaría 58 de Bogotá, Fuczia Construcciones S.A.S., realizó transferencia a título de fiducia mercantil a Acción Sociedad Fiduciaria vocera del PA Fideicomiso Parqueo 98X14; el 70% del lote 5 mz 50 – FMI 50C-123948.

18. Mediante Escritura Pública No. 2432 del 23 de noviembre de 2016 otorgada en la Notaria 58 de Bogotá, Fuczia Construcciones S.A.S., realizó transferencia a título de fiducia mercantil a Acción Sociedad Fiduciaria vocera del PA Fideicomiso Parqueo 98X14; el 30% del lote 5 y casa construida mz 50 – FMI 50C-123948.

19. En virtud de los patrimonios autónomos Fideicomisos Lotes la Estancia y Parqueo 98x14, se suscribieron contratos de fiducia mercantil que denominaron “CONTRATO DE FIDUCIA MERCANTIL DE ADMINISTRACIÓN FIDEICOMISO 78086 FA 4747 FIDEICOMISO RECURSOS CIUDAD MILAGROS – RIVERA PARK” y “CONTRATO DE FIDUCIA MERCANTIL DE ADMINISTRACIÓN FIDEICOMISO 78130 FA 4744 FIDEICOMISO RECURSOS FOR ALL”, donde Acción Sociedad Fiduciaria S.A. obra como LA FIDUCIARIA y Fuczia Construcciones S.A.S., como PROMITENTE DESARROLLADOR. Dichos contratos fueron suscritos el 22 y 25 de junio de 2018, estableciendo como plazo inicial 1 año para desarrollar la etapa preoperativa, y se anticipó una prórroga automática de 9 meses.

20. El 19 de julio de 2020 elevó derecho petición ante Acción Sociedad Fiduciaria S.A., como vocera de los patrimonios autónomos Fideicomisos Lotes la Estancia y Parqueo 98x14, donde se indagó el estado de ejecución de los proyectos y la etapa para recuperar el área si no se habían cumplido; solicitud que tuvo respuesta el 27 de agosto del mismo año.

21. Que según consulta del índice de propietarios en la página WEB de la

Superintendencia de Notariado y Registro, en el ámbito nacional, figuran tres predios a nombre de la sociedad Fuczia Construcciones S.A.S., 1) Lote de terreno Calle 10 entre Cras 13 y 14 FMI 280-184701, 2) Lote 366-24 FMI 307-27678 y 3) Condominio Campestre el Peñon 1 sector Lote No. 123 hoy Mykonos FMI 307-5880.

22. Por los incumplimientos sistemáticos generados en cada negocio celebrado con Jorge Alfredo Vidales Luque a través de alguna de sus empresas Fuczia Construcciones S.A.S.; Savioca S.A.S. y Educamos On Line S.A., y la deuda hipotecaria mencionada con anterioridad, el actor se vio obligado a iniciar proceso de insolvencia de persona natural que actualmente cursa en el Juzgado 49 Civil Municipal de Bogotá.

2. ACTUACIÓN PROCESAL

2.1. En auto de 17 de noviembre de 2020 se admitió la demanda.

2.2. Enteradas las convocadas en este asunto, se obtuvieron los siguientes resultados.

2.2.1. *Fideicomisos Lotes la estancia y Parqueo 98x14 cuya vocera y administradora es Acción Sociedad Fiduciaria S.A.*, contestó la demanda, oponiéndose a las pretensiones y formuló las siguientes excepciones de mérito:¹

- *Falta de legitimación en la causa por activa, por ausencia de eventus damni o ausencia de este requisito de la acción pauliana;* soportada en el artículo 1238 del Código de Comercio, donde se dice que los bienes objeto del negocio fiduciario no podrán ser perseguidos por los acreedores del fiduciante a menos que sus acreencias sean anteriores a la constitución del mismo, pues revisada la demanda se presentan una serie de negocios que finalmente fueron transados mediante acuerdo de 20 de octubre de 2015, donde se totalizaron entre otras las obligaciones adeudadas por Fuczia Construcciones S.A.S., acordando una forma de pago, quedando así sin valor ni efecto las anteriores.

Que luego de dicho acuerdo se aportó un nuevo contrato de promesa de compraventa, suscrito el 13 de abril de 2016 con Fuczia Construcciones S.A.S., y otros; la que fue incumplida y por ello inició un proceso de resolución de contrato con sentencia a favor del demandante el 26 de marzo de 2019; que lo que olvidó el actor es que tanto la génesis de la obligación contenida en la promesa de compraventa (13/04/2016), como el fallo que la reconoció por cuenta del Juzgado 12 Civil del Circuito de Bogotá (26/03/2019), son posteriores a la constitución del fideicomiso (10/02/2016) con lo cual se concluye que la obligación esgrimida para enarbolar la acción pauliana no es anterior a la constitución del negocio fiduciario, tal como lo exige la normatividad.

¹ Pdf. 36ContestacionFideicomisos

- *Ausencia de consilium fraudis entre el deudor y el tercero en la suscripción de contrato de fiducia*; sustentado en que para que un negocio fiduciario pueda ser perseguido por quien se sienta afectado, este tercero deberá probar como requisito que la constitución de ese negocio entre el deudor de ese tercero y la fiduciaria, fue realizado conscientemente para demeritar la condición patrimonial del constituyente y con ello defraudar a ese tercero acreedor colocándolo en condiciones desventajosas para recuperar el crédito adeudado, situación que no se probó siendo una carga que recaía en el actor.

- *Al momento de la suscripción del contrato de fiducia la demandada Fuczia Construcciones S.A.S. poseía otros bienes que el acreedor podía haber perseguido*; soportada en que para el 10 de febrero de 2016 que fue la fecha de constitución de los fideicomisos por parte de Fuczia Construcciones S.A.S., ésta poseía otros bienes que de haber sido diligente la parte demandante, hubiera podido perseguir, en el evento en que para esa fecha hubiera tenido obligaciones exigibles a la sociedad demandada.

- *Prescripción de la acción*; para lo cual indicó que en el art. 2491 del Código Civil, las acciones concedidas en este artículo a los acreedores expiran en un año, contado desde la fecha del acto o contrato, y de la constitución de los dos fideicomisos esto es, “LOTE 98 X 14” y “LOTES LA ESTANCIA” fueron suscritos el 10 de febrero de 2016, como consta en documento privado celebrado entre Fuczia Construcciones S.A.S. y Acción Sociedad Fiduciaria S.A.; es decir, que, a la fecha de presentación de la demanda, habían transcurrido más de cuatro años, con lo cual dicha acción se encontraba prescrita.

- *Genérica*.

2.2.2. Acción Sociedad Fiduciaria S.A., contestó la demanda, oponiéndose a las pretensiones y formuló las siguientes excepciones de mérito:²

- *Falta de legitimación en la causa por pasiva y activa*; sustentadas por un lado, en que todas las actuaciones relacionadas con la ejecución del contrato de fiducia, se encuentran a cargo del patrimonio autónomo y NO a cargo de Acción Sociedad Fiduciaria S.A. como persona jurídica, razón por la cual, la presente demanda debió ser incoada directamente en contra de los patrimonios autónomos Fideicomiso Parqueo 98X14 y Fideicomiso Parqueo Lotes La Estancia y NO directamente contra Acción Sociedad Fiduciaria S.A.; para llegar a tal conclusión efectuó un análisis de la naturaleza jurídica de la fiduciaria y de los fideicomisos por ésta administrados.

Por otro lado, que el demandante soporta su legitimación en un acto que él mismo conocía, como es la constitución de los patrimonios autónomos desde el año 2016; además, fue judicialmente declarado que la sociedad Fuczia

² Pdf. 45ConstestacionAccionSF

Construcciones S.A.S., debía pagar al demandante la suma de \$3.862.170.871.41, y no la Acción Sociedad Fiduciaria S.A.

- *Inexistencia de nexa causal – no hay prueba de dolo por parte de Acción Fiduciaria S.A.*; soportado en que no hay relación de causalidad entre los hechos alegados como generadores de la acción que defrauda al acreedor con las actuaciones propias de la fiduciaria y de los fideicomisos; pues debe tenerse en cuenta que los contratos de promesas de compraventa, las promesas de permuta, así como las transacciones suscritas, jamás fueron puestas en conocimiento de Acción Fiduciaria S.A., por lo cual frente a esta sociedad y los patrimonios autónomos que administra, no eran oponibles.

- *Incumplimiento de los requisitos exigidos para accionar de conformidad con el numeral 8 del artículo 1240 del Código de Comercio*; sustentada en que el actor a partir de un análisis equivocado de las disposiciones normativas contenidas en los artículos 1238 y 1240 del C. Co., y de la jurisprudencia que los desarrolla, se limitó a establecer que las acciones se enmarcan dentro de un tipo de acción auxiliar especial para los acreedores, sin necesidad de demostrar el cumplimiento de los requisitos establecidos para ejercer la Acción Pauliana consagrada en el ordenamiento jurídico, en especial el fraude pauliano.

Indicó que conforme con lo relatado en la demanda es viable concluir que contrario a lo afirmado por la parte actora, ésta conocía previamente de la existencia de los patrimonios autónomos y pese a esto, ante su silencio estos siguieron operando; en suma, que el inicio de las acciones legales en contra de Fuczia Construcciones SAS, prueba que desde antes de la presentación de esta acción ya se conocía la situación y así se consintió con el silencio.

Frente al concilio fraudulento, el demandante pretende mediante indicios establecer que Acción Sociedad Fiduciaria S.A. en nombre propio, actuó con conocimiento de la acreencia alegada a favor de William Ernesto Hosman Rodríguez, y no obstante, suscribió los contratos de fiducia mercantil que dieron lugar al Fideicomiso Parqueo 98X14 y el Fideicomiso Parqueo Lotes La Estancia, pasando por alto que la transferencia de los inmuebles a los patrimonios fue en el año 2016, habiendo transcurrido más de un año desde la celebración del contrato de fiducia y la constitución del patrimonio autónomo.

Añadió que los acuerdos privados suscritos entre la sociedad Fuczia Construcciones S.A.S. y William Ernesto Hosman Rodríguez constaban por documento privado, en los cuales ni la Fiduciaria ni los Fideicomisos hicieron o hacen parte, por lo cual, no le eran oponibles.

Finalmente expuso que desde el escrito de la demanda se indicó que Fuczia Construcciones S.A.S., era titular del derecho real de dominio de varios bienes inmuebles, lo cual demuestra que la aludida sociedad, no se encontraba en una situación de insolvencia que implicara que la transferencia de los bienes

inmuebles a los patrimonios autónomos se tradujo en un deterioro patrimonial respecto a sus posibles acreedores anteriores.

- *Incumplimiento de los requisitos exigidos para accionar de conformidad con el inciso primero del artículo 1238 del Código de Comercio*; allí se refirió a que si se daba aplicación del artículo 2491 del Código Civil, que establece que el término prescriptivo para corregir los actos que de mala fe realice el deudor en contra de sus acreedores, será de un 1 año contabilizado a partir de la celebración de los mismos; era evidente que si se contaba ese tiempo desde el 10 de mayo de 2016, (fecha de la primera escritura pública en la que se transfirieron los inmuebles identificados con folios de matriculo 280-200535, 280-200536, 280-200537 al Fideicomiso Lotes La Estancia, e inclusive desde la Escritura Pública No. 1244 del 7 de julio de 2016, mediante la cual se transfirió el dominio del inmueble identificado con folio de matrícula 50C-123948 al Fideicomiso Parqueo 98X14), el límite temporal de la acción Pauliana se encontraría plenamente satisfecho, limitando el derecho de la parte demandante de solicitar la extinción del fideicomiso con fundamento en las normas mencionadas.

- *Innominada*.

2.2.3. Fuczia Construcciones S.A.S., contestó la demanda, oponiéndose a las pretensiones y formuló objeción al juramento estimatorio y las siguientes excepciones de mérito:³

- *Prescripción de la acción*; sustentada en que la transferencia a título de fiducia mercantil de diferentes bienes, se realizó el 10 de mayo, 07 de julio y 23 de noviembre, todas de 2016, por ello, en aplicación al numeral 3 del art. 2491 del Código Civil, se contaba con un año desde el día siguiente a la fecha en la que se perfeccionaron los contratos o escrituras que traspasaron los bienes, para interponer la respectiva demanda. No obstante, la misma fue presentada hasta el 13 de octubre de 2020.

- *Temeridad o mala fe*; propuesta en virtud de lo previsto en el numeral 1 del art. 79 del C.G.P., como quiera que la parte demandante adujo contrarios a la realidad, pues en su sentir se dio cumplimiento con las obligaciones a su cargo, anudado a que no se logró demostrar que la celebración de los contratos de fiducia, fueron con el objeto de defraudarlo o insolventarse; por el contrario, se realizaron con el fin de lograr desarrollar el objeto social de la empresa y cumplir con los diferentes compromisos adquiridos tanto con el actor como con otros acreedores.

- *Confesión por apoderado judicial*; sustentada en que conforme las previsiones del art. 193 del C.G.P., el apoderado cuenta con la facultad de confesar según el poder otorgado, y a lo largo de la demanda afirmó que el actor conocía que la propiedad de los bienes estaba siendo transferida a la sociedad fiduciaria, lo cual conlleva a entrever que no fue una maniobra oculta para el actor, porque incluso

³ Pdf. 71ContestacionFucziaConstrucciones

él la consintió tácitamente.

2.3. Durante el traslado de las defensas planteadas en los términos del art. 370 del estatuto procesal, el demandante solicitó se desestimaran pues no estaban llamadas a prosperar, indicando en síntesis lo siguiente:⁴

Frente a la legitimación en la causa indicó que no es una excepción en sí, si no un presupuesto indispensable para la procedencia de la acción.

Que no era cierta ni correcta la interpretación respecto al art. 1238 del Código de Comercio, pues para el caso se demostró que las acreencias eran anteriores a la constitución de los patrimonios autónomos demandados.

Expresó que no se cumplió por parte de Fuczia Construcciones S.A.S., el acuerdo de transacción suscrito el 20 de octubre de 2015, y que no era cierto que éste hubiera sido sometido a ninguna acción judicial; por ende, al no cumplirse tal, no se novaron las obligaciones anteriores, por el contrario, se integraron al récord del negocio subyacente que dio origen al acuerdo demandado en el Juzgado 12 Civil de Circuito de Bogotá.

Respecto al *eventus damni*, indicó que era notorio y relevante los perjuicios causados a él como a los demás acreedores, pues se han visto lesionados sus patrimonios por el no cumplimiento de los compromisos adquiridos.

Del *consilium fraudis*, arguyó que si bien existe una cláusula en el numeral 10.2.1., en los contratos de fideicomisos; esta era una declaración unilateral de la sociedad fiduciaria incluida en todos los formatos de contrato de fiducia, que sin la cual la sociedad no accederá a suscribir el contrato, pero que no corresponde con la realidad, en suma indicó que, al ser una entidad vigilada por la Superintendencia Financiera de Colombia, está bien podría realizar un estudio de riesgo y de conocimiento del cliente para su vinculación, atendiendo las instrucciones y recomendaciones de la circular básica No. 29 del 3 de octubre de 2014. Además, que incluso después de notificada de la demanda, Acción Sociedad Fiduciaria S.A., suscribió nuevos documentos con Fuczia Construcciones S.A.S., específicamente los "OTROSÍ NÚMERO 1" en cada uno de los contratos de fideicomiso.

Frente a la existencia de bienes a nombre de Fuczia Construcciones S.A.S., señaló que esta poseía los bienes identificados con F.M.I. 308-5880 Y 280-184701; sin embargo, éstos no estaban libres de gravámenes; por ello los bienes incluidos en los contratos de fiducia, lo fueron con el propósito de no pagar a sus acreedores las obligaciones.

Así mismo sostuvo que, si bien la sociedad Fuczia Construcciones S.A.S., firmó

⁴ Pdf. 47DescorreTrasladoExcepciones y 82DescorreExcepcionesFuczia

la declaración de solvencia y procedencia de los recursos, es claro que faltó a la verdad al momento de suscribir los contratos de fiducia, porque para ese entonces ya padecía problemas financieros, que aún no ha superado, y los pocos bienes que no pudo incluir en los aludidos contratos, fue quizá por las limitaciones de dominio (hipotecas) que soportaban.

Frente a la prescripción, expuso que el *consilium fraudis* no se configuraba desde que se transfirió el derecho de dominio de los bienes de Fuczia Construcciones S.A.S., a favor de los Patrimonios autónomos a título de fiducia mercantil a favor de Acción Sociedad Fiduciaria S.A., en las citadas fechas de 10 de mayo, 07 de julio y 23 de noviembre del año 2016, sino desde la suscripción de los contratos de fiducia mercantil; pues como producto de esos negocios se dio origen al “CONTRATO DE FIDUCIA MERCANTIL DE ADMINISTRACIÓN FIDEICOMISO RECURSOS FOR ALL” y “CONTRATO DE FIDUCIA MERCANTIL DE ADMINISTRACIÓN FIDEICOMISO RECURSOS CIUDAD MILAGROS – RIVERA PARK”, que se firmaron el 22 y 25 de junio del año 2018, respectivamente.

Que, de acuerdo con lo anterior, por decisión conjunta entre fiduciante y fiduciario, la vigencia de cada contrato de fiducia mercantil empezó a correr los días 22 y 25 de junio de 2018, por un término inicial de un año con lo cual el término inicial venció el 22 y 25 de junio de 2019; y que, con ocasión a la prórroga automática de 9 meses prevista en ellos, el periodo de vigencia de cada contrato se prorrogó hasta el 22 y 25 de marzo de 2020.

Además con la entrada en vigencia del Decreto 417 del 17 de marzo del 2020 por el cual se declaró un Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica, se suspendieron términos desde el 16 de marzo de 2020 y hasta el 30 de junio de 2020, con lo cual la fecha final para el cumplimiento de la etapa pre operativa feneció los días 6 y 9 de julio de 2020; fechas en las que se debía empezar a contar el año de prescripción de que trata el art. 2491 del Código Civil.

Respecto a la temeridad o mala fe, precisó que quienes han practicado actos defraudatorios han sido los demandados, por haberse asociado de manera fraudulenta para frustrar a los acreedores, al punto de iniciar acciones como la que nos ocupa.

Finalmente, en relación con la confesión por apoderado judicial, indicó que el actor conocía en gran medida de los negocios de Fuczia Construcciones S.A.S., y que en aplicación del principio de la confianza legítima, siempre creyó en la buena fe de la citada sociedad, quien manifestó que cumpliría con sus obligaciones; y lo que no conocía, era que se configurarían unos concilios defraudatorios, en los cuales a pesar de haber fenecido el tiempo convenido para ejecutar la etapa pre operativa de los proyectos, no se efectuó la liquidación de los contratos de fiducia mercantil y tampoco se dio explicación alguna, acto por el cual, según su dicho se da la intervención defraudatoria de parte de la sociedad fiduciaria a los acreedores de Fuczia Construcciones S.A.S.

2.4. En auto de 13 de diciembre de 2022 se convocó a la audiencia prevista en el artículo 372 del C.G.P., la cual se llevó a cabo el 21 de marzo de 2023;⁵ fecha en la que se recepcionó el interrogatorio del demandante, del representante legal de Acción Sociedad Fiduciaria S.A., y donde se ordenó la integración al contradictorio a Grupo Inversor Horizonte S.A.S. y Promotora Mundo Inmobiliario de Occidente S.A.S., por haberse señalado por parte de la demandada Acción Sociedad Fiduciaria S.A. que frente a los contratos de fiducia aludidos en el proceso se hicieron dos cesiones en favor de las citadas sociedades.

2.5. Enteradas las sociedades Grupo Inversor Horizonte S.A.S. y la Promotora Mundo Inmobiliaria de Occidente S.A.S. del asunto, contestaron la demanda oponiéndose a las pretensiones, objetando el juramento estimatorio y formulando las siguientes excepciones de mérito:⁶

- *Falta de legitimación en la causa por activa y pasiva*; sustentada, por un lado, en que no son deudoras del actor, y por lo tanto, éste no se encuentra legitimado para el ejercicio de la acción pauliana; y por otro porque estas sociedades no celebraron los contratos de fiducia mercantil de los cuales se solicita la declaratoria de que fueron celebrados en fraude a los acreedores.

Destacó que Fuczia Construcciones S.A.S., cedió a Grupo Inversor Horizonte S.A.S., la posición contractual en los denominados “contrato de fiducia de administración fideicomiso parqueo lotes la estancia” y “contrato de fiducia de administración fideicomiso parqueo 98x14” celebrados el 16 de febrero de 2016, los cuales a su vez fueron cedidos a Promotora Mundo Inmobiliaria de Occidente S.A.S., el 6 de agosto de 2020. Así pues, como quiera que tales contratos no son materia de la acción ejercida en esta demanda, no pueden ser materia del pronunciamiento judicial que finiquite la instancia.

En suma, refirió que no tuvo la condición de contratante en las escrituras públicas objeto de las pretensiones del pliego inaugural del proceso, por ello no tiene legitimación en la causa por pasiva para resistir las súplicas formuladas por el actor.

- *Prescripción*; allí se indicó que como lo que se pretendía la extinción los negocios jurídicos contenidos en las Escrituras Públicas No. 786, (aclarada mediante la No. 910), 1244 y 2432 otorgadas todas en el año 2016, en la Notaría 58 de Bogotá; era incontrovertible que, para la fecha de presentación de la demanda (9 de octubre de 2020), transcurrió un plazo superior al año, contado desde la fecha de los contratos, perspectiva desde la cual es dable concluir que la acción pauliana ejercida frente a tales negocios se encuentra prescrita.

2.6. Durante el traslado de las defensas planteadas en los términos del art. 370

⁵ Pdf. 98ActaAudiencia21Marzo2023

⁶ Pdf. 119ContestacionPromotoraMI y 120ContestacionGrupoinversorHorizonte

del estatuto procesal, el demandante no presentó argumentos diferentes a los ya expuestos en las réplicas anteriores, por ello no se citan nuevamente.⁷

2.7. Cumplido el trámite dispuesto, en auto de 26 de septiembre de 2023 se convocó nuevamente a la audiencia prevista en el artículo 372 del C.G.P., la cual se llevó a cabo el 12 de marzo de 2024; fecha en la que se recepcionaron los interrogatorios a los representantes legales de las convocadas integradas, se fijó el litigio, se decretaron las pruebas solicitadas y se fijó fecha para adelantar la audiencia de instrucción y juzgamiento.

2.8. El 22 de mayo de 2024, se recaudó el interrogatorio del demandado quien justificó su inasistencia a la diligencia pasada, se escuchó la declaración de Gloria Deyanira Martínez De Lubo, se concluyó con los alegatos y se ordenó dictar sentencia escrita por la complejidad del asunto conforme a lo dispuesto en numeral 5° del artículo 373 del Código General del Proceso.

3. PROBLEMA JURIDICO Y FIJACION DEL LITIGIO

En el presente asunto, se deberá determinar si concurren los elementos estructurales de la acción pauliana; o en su lugar, si las excepciones formuladas por los demandados y vinculados, tiene vocación de prosperidad.

4. CONSIDERACIONES

1. De acuerdo con pacífica doctrina los presupuestos procesales incluyen la presentación adecuada de la demanda, la competencia del juez, la capacidad de las partes y su legitimación procesal, es decir, su habilidad para actuar por sí mismas o a través de un representante legal para ejercer el derecho de presentar solicitudes formales en el proceso.

Respecto a la legitimación en la causa por pasiva tenemos que, frente a Acción Sociedad Fiduciaria SA, no se encuentra probada, pues es tal sociedad únicamente actuó en los negocios jurídicos como vocera y administradora de los Fideicomisos Parqueo 98x14 y Lotes La Estancia, y no como persona jurídica independiente; por ello, no hay ninguna posibilidad de tenerla como parte pasiva; además no se le endilgó responsabilidad en cuanto a la diligencia y cuidado en la formación del negocio fiduciario, pues la mención realizada no cuenta con sustento probatorio alguno.

Con respecto a los patrimonios autónomos fideicomisos Parqueo 98x14 y Lotes La Estancia, cuya vocera y administradora es Acción Sociedad Fiduciaria S.A., y Fuczia Construcciones S.A.S., no hay ninguna duda que estos demandados fueron quienes participaron dentro de los negocios jurídicos objeto de litis y por tal razón están llamados a resistir la pretensión.

⁷ Pdf. 118ReplicaExcepcionesMerito, 121RatificacionReplica y 122ReplicaExcepcionesMerito

De otro lado, dada la cesión de posiciones contractuales de los fideicomisos, los cedentes en este caso Grupo Inversor Horizonte S.A.S. y la Promotora Mundo Inmobiliaria de Occidente S.A.S., asumen las cargas que se desprenden del mismo negocio jurídico, es decir de la misma cesión, por ello están legitimados por pasiva.

2. El artículo 1238 del Código de Comercio establece que “Los bienes objeto del negocio fiduciario no podrán ser perseguidos por los acreedores del fiduciante, a menos que sus acreencias sean anteriores a la constitución del mismo. Los acreedores del beneficiario solamente podrán perseguir los rendimientos que le reporten dichos bienes. El negocio fiduciario celebrado en fraude de terceros podrá ser impugnado por los interesados”.

De dicha regulación se desprenden dos acciones; una para el acreedor con créditos anteriores a la constitución de la fiducia y **la otra que es la acción pauliana que fue la elegida por el demandante**, senda de la cual no se puede apartar la judicatura (art. 281 C.G.P.).

La acción pauliana, en palabras de la Corte Suprema de Justicia – Sala de Casación Civil es “la que se otorga a los titulares de un derecho de crédito para obtener la revocatoria de un negocio jurídico que les perjudica, realizado por sus deudores, con el fin de reconstruir el patrimonio de estos.”⁸

El artículo 2491 del Código Civil que la consagra regula dos situaciones: (i) que se trate de negocios onerosos, en los que corresponde al promotor “demostrar dos aspectos, que la doctrina ha precisado como: el *eventus damni*, es decir el daño sufrido y el *consilium fraudis*, esto es, el concierto fraudulento, entendiéndose como tal ‘el hecho de que los contratantes conocían el mal estado de los negocios del enajenante de un bien’”; (ii) o gratuitos, respecto de los cuales “sólo exige la ley la prueba del fraude del deudor y el daño sufrido por el acreedor”.

Ambas pueden ser ejercidas por quien ostente la calidad de acreedor con interés jurídico actual, ya sea porque sus derechos son exigibles o, de estar pendientes, son claros y concretos, como lo establece la jurisprudencia de la Corte en sentencia de 26 de agosto de 1938.

La misma Corporación, en sentencia del 14 de junio de 2007 M.P. Pedro Octavio Munar Cadena, hace una diferenciación en cuanto a la confusión que se puede presentar entre la Simulación y la Acción Revocatoria o Acción Pauliana, determinación cuyas precisiones medulares fueron reiteradas en sentencia de 10 de junio de 1992 en la que se acotó que:

“4. La acción pauliana o revocatoria (...) es la que otorga la ley a los acreedores de una persona para obtener la revocación de los actos de su deudor que, aunque reales y perfectos en sí mismos, han sido otorgados

⁸ SC 4468 del 9 de abril de 2014 M.P. Fernando Giraldo Gutiérrez

por éste de mala fe (*consilium fraudes*) y en perjuicio de los derechos de los mismos acreedores (*eventus damni*).

“La acción pauliana tiene, pues, como materia propia un acto jurídico, verdadero y completo, que únicamente por la doble circunstancia de haber sido efectuado en perjuicios de los acreedores que tenía el otorgante en el momento de celebrarlo y a sabiendas de ese perjuicio, cuyo conocimiento por el deudor estriba en el que éste tenía de su mala situación patrimonial, permite a aquellos acreedores preexistentes considerar como inoponibles a los mismos tal acto y hacer declarar, en consecuencia, su ineficacia, en la medida del perjuicio sufrido, entendiéndose que este perjuicio solo se ha producido cuando el acto ha determinado la insolvencia del deudor o contribuido a agravarla” (G.J.T. CXIX, pág. 191).

“IV. A manera de recopilación de lo que desde antiguo se viene manifestando en relación con las diferencias existentes entre la acción pauliana y la de simulación, cabe decir lo siguiente, apreciadas ambas tanto en su estructura como en su función, y mirada la cuestión únicamente en cuanto toca con la simulación absoluta pues, como se ha dicho, con la simulación relativa la distinción es tan grande que no cabe confusión posible.”

“IV. Mientras que con la acción pauliana se impugna un acto realmente ejecutado por el deudor, en la de simulación se busca destruir una mera apariencia para que se haga luz sobre lo que, de hecho, quisieron las partes. Esta diferencia trae una consecuencia de cardinal importancia, hecha residir en que, al prosperar la acción pauliana, el bien salido del patrimonio del deudor se reintegra al mismo. En cambio, en la simulación, cuando esta es absoluta, se demostrará que el bien se ha desplazado del patrimonio del deudor, pero en apariencia meramente.”

“IV.2. A términos de lo que prescribe el artículo 2491, los acreedores, para la prosperidad de la acción pauliana, deben demostrar que el acto cuestionado lo fue en perjuicio suyo, es decir, que por su causa se produjo o se incrementó la insolvencia del deudor, y que, además, éste lo realizó fraudulentamente, es decir, conociendo el mal estado de sus negocios. Tales aspectos, en cambio, no tienen por qué formar parte del tema probatorio en el proceso instaurado por los acreedores con el propósito de demostrar que es simulado un determinado acto del deudor. Y no tienen por qué involucrarse en razón de que, a diferencia de lo que ocurre en la acción pauliana, en la que el perjuicio (interés) que legitima al acreedor es la insolvencia del deudor, en la simulación, ese perjuicio caracterizador del interés, tiene, como ha sido expuesto por la doctrina, una más amplia connotación en vista de que no reside tanto en la disminución de la garantía general de los acreedores, como en las dificultades o contingencias a que queda sometido el ejercicio de un derecho, el cual, por ende, se coloca en peligro de perderse.”

“IV.3. Además, dentro del proceso adelantado con base en la acción simulatoria, no será indispensable demostrar que el tercero fue participe del fraude a los acreedores, como sucede cuando el acto impugnado mediante la acción pauliana lo es a título oneroso. El *consilium fraudis* puede aparecer comprobado con ocasión de la acción simulatoria, pero lo

cierto es que no constituye un elemento definidor de la misma. Aquí, desde luego, hay un acuerdo entre las partes, pero él concierne es al propósito de engañar, de tener un manto sobre la realidad; ese acuerdo puede, como se dice, ser igualmente fraudulento, pero la presencia del fraude en la simulación es apenas coyuntural o de hecho, por lo cual su comprobación jurídicamente no genera ninguna consecuencia; como tampoco la genera su no comprobación. Al acreedor lo único que le interesa es demostrar la inexistencia del acto, porque ello es bastante para precaver el perjuicio que de otro modo se le pudo irrogar.”

“V. En frente, pues, de esas diferencias tan radicales no es posible sostener que la acción de simulación queda inserida en la pauliana, cuando es un acreedor quien la ejercita.”

3. Se tiene entonces que, para la prosperidad de la pretensión perseguida, se deben comprobar los elementos que doctrinaria y jurisprudencialmente se han considerado para tal efecto, a saber:

1) *eventos damni*, esto es, que los negocios jurídicos celebrados se realizaron en perjuicio de los derechos de los acreedores, buscando la insolvencia o la agravación de este estado en el demandado.

2) *consilium fraudis*, esto es, el concierto fraudulento entendiéndose como tal el hecho de que los contratantes conocían el mal estado de los negocios del enajenante del bien.

Así las cosas, se encuentra en el demandante su condición de acreedor de la sociedad Fuczia Construcciones S.A.S., desde la sentencia proferida el 26 de marzo de 2019 por el Juzgado 12 Civil del Circuito de Bogotá, en el expediente bajo el Rad. 2017-00754, dada por el incumplimiento de la aludida sociedad, pues debe considerarse que, antes de dicha decisión la sociedad no era acreedora del demandante, porque esa situación estaba en disputa, debido a los múltiples negocios celebrados entre las partes; pero en gracia de discusión no basta solo con ser acreedor, si no que hay que demostrar la insolvencia del deudor, no con conjeturas, situación de la que no se ocupó la parte actora.

La ausencia de este elemento bastaría para enervar la pretensión, pero si se quiere ahondar en argumentación, el segundo elemento estructural de la acción tampoco se cumple, esto es el *consilium fraudis*. Veamos.

De esta figura la La sala de Casación Civiñ de la Corte Suprema de Justicia ha dicho:

“(…) el legislador patrio, siguiendo la tradición romanista, en ese específico caso tiene configurado el fraude cuando el deudor “conociendo” el mal estado de sus negocios, ejecuta actos o contratos en “perjuicio” de sus acreedores (artículo 2491 del Código Civil). Por lo tanto, no es la simple demostración del ánimo preconcebido del otorgante lo que agota la carga probatoria dicha, sino el discernimiento que tiene sobre el daño que va a

irrogar con el negocio, porque debido a los quebrantos patrimoniales que lo aquejan, va a tornar nugatorio el derecho de tales acreedores.

“La prueba dirigida a este propósito, entonces, por lo excepcional de la acción, según quedó dicho, debe ser contundente, porque al decir de la Corte, se trata de una situación de espíritu: es el conocimiento por parte del deudor del perjuicio que va a causar a sus acreedores. El deudor sabe que, al realizar tal acto, se va a convertir en insolvente o va a aumentar su insolvencia y, por consiguiente, a perjudicar a sus acreedores. Esto basta (G.J. LXIX, pág. 535).

“Aunque esa comprobación es suficiente cuando el acto por el cual el deudor desaparece sus activos es gratuito, exiguo resulta cuando es a título oneroso, porque en ese evento el acreedor también tiene que comprobar el “*consilium fraudes*”, es decir, la complicidad del tercero que contrató con el deudor, pues sólo en la medida en que aquél igualmente conozca el mal estado del acreedor, como así lo consagra el precepto citado, diferencia de tratamiento que, desde luego no es casual, pues obedece a la disímil situación en que se encuentra el adquirente de buena o mala fe.

“Sobre el particular la Corte tiene explicado que el acreedor, cuando demanda la revocación de un acto fraudulento a título gratuito, está tratando de evitar un daño, sin que la revocación implique para el tercero adquirente un perjuicio, sino la privación de un lucro; por tanto, nada interesa la buena o mala fe con que actuó este último. Por el contrario, cuando el acreedor solicita la revocación de un acto fraudulento a título oneroso, no sólo trata de evitar su propio daño, sino que a la vez le va a causar un perjuicio al tercero adquirente, como quiera que éste se verá obligado a restituir el bien recibido del deudor. En tales circunstancias, se debe proteger al tercero que está de buena fe” (G.J. CLXXXVI-95).”

De las pruebas recaudadas como fueron las documentales, interrogatorios de parte y el testimonio de Gloria Deyanira Martínez De Lubo, no se desprende la existencia o afirmación de que hubo un acuerdo conciliatorio para empobrecer o hacer difícil la situación del demandante, únicamente fueron dichos del actor y su testigo como apreciaciones personales.

De lo expuesto por el apoderado del actor en sus alegaciones, se resaltó y enfatizó en la omisión de vigilancia Acción Sociedad Fiduciaria S.A., además la falta de oposición a la cesión en la misma fecha de constitución de los fideicomisos, a una sociedad que se encontraba conformada hace poco tiempo refiriéndose a Grupo Inversor Horizonte S.A., pero ello no fue objeto de prueba ni debate en el asunto, pues si bien dicha sociedad aceptó la cesión de la calidad de fideicomitente, en este trámite no se atacó como tal la constitución de los fideicomisos, sino los instrumentos públicos mediante los que se transfirieron, a título de fiducia mercantil, los inmuebles de propiedad de Fuczia Construcciones S.A.S.

Además, se indicó que Grupo Inversor Horizonte S.A., Promotora Mundo Inmobiliaria de Occidente S.A.S., y Servimos se trataba de la misma sociedad,

situación que tampoco es objeto de discusión y debate probatorio, que en todo caso no se demostró.

Tenemos entonces, que no aparece probanza alguna que acredite el concierto de fraude en contra del demandante, orquestado entre la sociedad fiduciaria y Fuczia Construcciones S.A.S., lo que, de entrada y en suma a lo ya expuesto, lleva a la denegación de las pretensiones en su totalidad.

No obstante, aun cuando los argumentos presentados fueran suficientes para sustentar la posición que asume la judicatura, se tiene que la acción ejercitada tiene un término prescriptivo. Al respecto, el artículo 2512 del Código Civil nos indica: “La prescripción es un modo de adquirir las cosas ajenas, o de extinguir las acciones o derechos ajenos, por haberse poseído las cosas y no haberse ejercido dichas acciones y derechos durante cierto lapso de tiempo, y concurriendo los demás requisitos legales. Se prescribe una acción o derecho cuando se extingue por la prescripción.”

En este caso se ha alegado la extintiva, y para ello debemos por remisión expresa del art. 822 del Código de Comercio, ubicarnos en el art. 2491 del Código Civil, que contempla que “[L]as acciones concedidas en este artículo a los acreedores, expiran en un año, contado desde la fecha del acto o contrato”, situación que llevaría también a la denegación de la totalidad de las pretensiones, pues se tiene que los instrumentos públicos que se pretenden dejar sin valor ni efecto, **datan del año 2016**, y esta demanda se presentó el 9 de octubre de 2020, cuatro años después de su celebración, de donde emerge con claridad la configuración de la prescripción de la acción.

En este punto vale especificar que, la apreciación del actor es errada, toda vez que, si en esta acción se atacan las Escrituras Públicas No. 786, (aclarada mediante la No. 910), 1244 y 2432 otorgadas en el año 2016, en la Notaría 58 de Bogotá; son éstas las que se deben tomar en cuenta para el control del termino de prescripción, y no los documentos posteriores esto es los atinentes a la suscripción de los contratos de fiducia mercantil; “CONTRATO DE FIDUCIA MERCANTIL DE ADMINISTRACIÓN FIDEICOMISO RECURSOS FOR ALL” y “CONTRATO DE FIDUCIA MERCANTIL DE ADMINISTRACIÓN FIDEICOMISO RECURSOS CIUDAD MILAGROS – RIVERA PARK”, que se firmaron el 22 y 25 de junio del año 2018, respectivamente.

5. CONCLUSION

En consecuencia, ante la inexistencia probatoria de los elementos estructurales de la acción pauliana, mal podría declararse que las transferencias a título de fiducia mercantil efectuados por Fuczia Construcciones S.A.S., a los Fideicomisos Parqueo 98x14 y Lotes La Estancia cuya vocera y administradora es Acción Sociedad Fiduciaria S.A., a través de las Escrituras Públicas No. 786, (aclarada

mediante la No. 910), 1244 y 2432 otorgadas todas en el año 2016, en la Notaría 58 de Bogotá, fueron constituidas en fraude a los acreedores; ni menos endilgar, unos perjuicios irrogados por el actor; aunado a la configuración de la prescripción extintiva de la acción.

Por todo lo anterior, el juzgado no accederá a las pretensiones de la demanda y condenará en costas al demandante.

6. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Treinta y Dos Civil del Circuito de Bogotá, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley y la Constitución,

FALLA

Primero: Declarar la falta de legitimación en la causa por pasiva de Acción Sociedad Fiduciaria S.A.

Segundo: Desestimar las pretensiones de la demanda por lo expuesto en precedencia.

Tercero: Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en el presente asunto. En el evento de que exista embargo de remanentes, los bienes desembargados pónganse a disposición del despacho respectivo. Ofíciase.

Cuarto: Condenar al demandante a pagar a las demandadas las costas del proceso. Por secretaria, practíquese la liquidación e inclúyase como agencias en derecho a favor de las inicialmente demandadas, la suma de \$100'000.000,00; y a favor de las vinculadas Grupo Inversor Horizonte S.A.S. y Promotora Mundo Inmobiliario de Occidente S.A.S., la suma de \$30.000.000,00 (numeral 1° del artículo 5 Acuerdo No. PSAA16-10554).

NOTIFÍQUESE

**RAFAEL ANTONIO MATOS RODELO
JUEZ**

Atm

Firmado Por:

Rafael Antonio Matos Rodelo
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 032
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cd95a969a550520c467db954f3611d10a273475dd2a5f0a4f30b5b7eb7bdcb3**

Documento generado en 11/06/2024 02:59:49 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>